

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH N° 0680/2014

La Paz, 25 de Marzo de 2014

VISTOS:

Las Notas TR.MK.0249.13 de 18 de abril de 2013, TR.MK.0358.13 de 7 de junio de 2013 y T.MK.0079.14 de 17 de enero de 2014 presentadas por **YPFB TRANSPORTE S.A. (YPFB TRANSPORTE)** a la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS (ANH)**, mediante las cuales solicita el Abandono y Desmantelamiento del Ducto Lateral Oleoducto Guairuy – Yuti (LOGY) y remite información a las observaciones técnicas y económicas-financieras, respecto al proyecto de: DESACTIVACIÓN, ABANDONO Y DESMANTELAMIENTO DEL DUCTO LATERAL OLEODUCTO GUAIRUY.

Los informes de la Dirección de Ductos y Transportes DDT 0181/2013 de 24 de mayo de 2013, DDT 0243/2013 de 24 de junio de 2013, DDT 0073/2014 de 13 de marzo de 2014 y DEF 0184/2013 de 22 de mayo de 2013, DRE 0285/2013 de 13 de agosto de 2013 de la Dirección de Regulación Económica, respecto a la solicitud de **YPFB TRANSPORTE**.

CONSIDERANDO:

Que, la línea Lateral Oleoducto Guairuy – Yuti (LOGY) de 3" de diámetro, recorre 21 kilómetros, desde su punto de inicio ubicado en el ingreso del campo Sararenda hasta el punto final, en la población Yuti. Esta lateral conecta al oleoducto Camiri – Yacuiba 1 (OCY-1) y entró en funcionamiento en el año 1955, aproximadamente desde el año 1995 el oleoducto dejó de operar. La línea fue vaciada en agosto de 2002, para evitar derrames y daños al medio ambiente.

Que, la Superintendencia de Hidrocarburos (actualmente ANH) mediante Resolución Administrativa SSDH N° 0255 de 15 de Mayo de 1997 otorgó a favor de la empresa entonces denominada TRANSREDES – TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS SOCIEDAD DE ECONOMÍA MIXTA (TRANSREDES S.A.M.) la Concesión Administrativa Extraordinaria por el plazo de cuarenta (40) años, para la operación de ductos, estaciones y plantas para el transporte de hidrocarburos en las rutas descritas en el anexo II, denominado Sistema de Oleoductos Mercado Interno.

Que, **YPFB TRANSPORTE** mediante nota TR.MK.0249.13 de fecha 18 de abril de 2013, solicitó el Abandono y Desmantelamiento del ducto Lateral Oleoducto Guairuy – Yuti (LOGY), y posteriormente mediante Notas TR.MK.0358.13 de fecha 17 de junio de 2013, y T.MK.0079.14 de 17 de enero de 2014, complementó las observaciones efectuadas por la ANH mediante Notas ANH 4373 DEF 0406/2013 de fecha 27 de mayo de 2013 y ANH 6877 DRE 0691/2013 de fecha 19 de agosto de 2013, y solicitó la DESACTIVACIÓN, ABANDONO Y DESMANTELAMIENTO DEL DUCTO LATERAL OLEODUCTO GUAIRUY – YUTI (LOGY), argumentando que: Se dejó de operar por la baja de producción del campo Guairuy, el registro de constantes robos en diferentes tramos del oleoducto y que existen puntos de la cañería que se encuentran en mal estado.

Que, el Informe Técnico de la Dirección de Ductos y Transportes DDT 0073/2014 de 13 de marzo de 2014, respecto a la solicitud presentada señala que **YPFB TRANSPORTE** presentó subsanaciones a las observaciones realizadas por la ANH y una vez evaluados los aspectos técnicos informa que cumplió con lo requerido, por lo que recomienda emitir la resolución administrativa correspondiente para la autorización de abandono y desmantelamiento del Oleoducto Lateral Guairuy – Yuti (LOGY) de dicha empresa.

Que por su parte la Dirección de Regulación Económica mediante Informe DRE 0285/2013 de fecha 13 de agosto de 2013, establece que la información económica financiera es suficiente. Sin embargo, el cálculo respecto del valor neto del ducto será contabilizado al momento efectivo del abandono y desmantelamiento, con la finalidad de obtener el monto



preciso y considerando la depreciación del ducto en cuestión, conforme se establece en el RTHD.

CONSIDERANDO:

Que, el proyecto denominado: ABANDONO Y DESMANTELAMIENTO DEL DUCTO OLEODUCTO LATERAL GUAIRUY – YUTI (LOGY) presentado por **YPFB TRANSPORTE**, cuenta con los documentos técnicos económicos-financieros, cumpliendo de esta manera lo establecido en el Reglamento para el Diseño, Construcción, Operación y Abandono de Ductos en Bolivia (RDCOAD), aprobado por Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997.

Que, al respecto se establece que la documentación relativa a la existencia legal de la empresa solicitante cursa en el registro y archivo de la **ANH**.

CONSIDERANDO:

Que, dentro el marco regulatorio vigente comprendido tanto en la Ley N° 3058 de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005 y el artículo 55 del Reglamento de Construcción, Operación y Abandono de ductos, el Licenciatario es responsable de las actividades de construcción, operación, mantenimiento y abandono de ductos.

Que, el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 07 de febrero de 2009 establece el cambio de la Superintendencia de Hidrocarburos a Agencia Plurinacional de Hidrocarburos. En concordancia al cambio señalado se encuentran las normas: 1) Resolución Administrativa SSDH N° 0474/2009 de 06 de mayo de 2009; y 2) Resolución Administrativa ANH N° 0475/2009 de 07 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecua el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS**.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, designado mediante Resolución Suprema N° 05747 de 05 de julio de 2011, en uso de sus atribuciones conferidas por ley y demás normas vigentes.

RESUELVE:

PRIMERO.- AUTORIZAR a **YPFB TRANSPORTE**, la desactivación, abandono y consiguiente desmantelamiento del OLEODUCTO LATERAL GUAIRUY –YUTI (LOGY) en toda su longitud de 21 kilómetros, conforme a los procedimientos establecidos en la normativa vigente, dejando consecuentemente sin efecto la autorización para la operación del tramo LATERAL OLEODUCTO GUAIRUY – YUTI que se interconecta al OLEODUCTO CAMIRI – YACUIBA 1 (OCY-1).

SEGUNDO.- El Plazo para dicha desactivación será de 60 días calendario a partir del siguiente día hábil a la notificación con la presente Resolución.

TERCERO.- **YPFB TRANSPORTE** deberá realizar el abandono dando cumplimiento al artículo 55 del RDCOAD y del Código ASME B31.4.

CUARTO.- **YPFB TRANSPORTE** deberá notificar a la Autoridad Ambiental competente, sobre los trabajos a realizar en la DESACTIVACIÓN, ABANDONO Y DESMANTELAMIENTO DEL OLEODUCTO LATERAL GUAIRUY –YUTI (LOGY) .

QUINTO.- Una vez efectuada la desactivación, abandono y desmantelamiento del OLEODUCTO LATERAL GUAIRUY –YUTI (LOGY), por parte de **YPFB TRANSPORTE**, la empresa deberá presentar el cálculo respecto del valor neto del ducto, el mismo que será